

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00004

Demandante: Héctor Flavio Montilla Solarte

Demandado: CREMIL

Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, entre el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

D) HECHOS

El convocante actuando a través de apoderado judicial manifiesta que en la actualidad tiene reconocida asignación mensual de retiro mediante Resolución N° 0759 del 28 de mayo de 1984 reconocida por CREMIL por haberse desempeñado como Sargento Mayor ® del Ejército Nacional, en la cual se viene aplicando un incremento inferior en comparación a la variación porcentual del IPC en los últimos años, por lo que afirma que su mesada pensional viene sufriendo una pérdida gradual y progresiva de su poder adquisitivo.

Que en los años 1997 a 2004 ha dicha mesada no se le realizó el incremento del reajuste conforme lo establecido en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo actualizada anualmente en porcentaje inferior al IPC, generando un quebrantamiento al principio de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones; ya que la mesada pensional se actualiza de forma anual mediante el principio de oscilación del Decreto 1211 de 1990.

Ahora bien, el actor presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando el reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004,

donde por sentencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, condenó a la entidad demandada al pago de la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro a partir del 29 de octubre de 2003, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004.

En virtud de lo anterior elevó reclamación ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando el pago del reajuste de su asignación básica de retiro por concepto del IPC en virtud de los incrementos decretados para el Gobierno Nacional desde el 1° de enero de 1997 hasta el 28 de octubre de 2003, profiriéndose por parte de ésta el acto administrativo contenido en el Oficio N° 25892 de 22 de abril de 2016 CREMIL 28808, en el cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago de las diferencias existentes del IPC y el aumento decretado para los miembros de la Fuerza Pública, alegando que mediante Resolución N° 1099 de 07 de abril de 2010, se dio cumplimiento a la sentencia de 29 de octubre de 2009 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en la cual el Juez concluyó que los reajustes causados del 29 de octubre de 2003 hacia atrás quedaron prescritos.

El argumento dado en el Oficio N° 25892 de 22 de abril de 2016 CREMIL 28808 es falso, pues al petente mediante sentencia judicial se le reconoció el reajuste de la asignación de retiro a partir del 29 de octubre de 2003, por lo que se le debe cancelar el periodo anterior a esa fecha.

II) PRETENSIONES:

Solicita el convocante le sea reconocido y pagado los reajustes anuales de las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del cómputo de los porcentajes del IPC establecido por el DANE para los años 01 de enero de 1997 al 28 de octubre de 2003, que no fueron tenido en cuenta en la sentencia de 29 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Montería.

En consecuencia de lo anterior, se solicita que la asignación de retiro del peticionario se incremente teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, por ende el efecto del IPC en la mesada no tiene prescripción, y no como lo ordenó el Despacho Judicial en mención.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 19 de septiembre de 2016¹, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos

¹ Ver Folio 1

Administrativos de Bogotá, radicada bajo número 296873 de 20 de septiembre de 2016, inadmitiendo la misma en auto N° 02555 de 27 de septiembre de 2016², debido a que en la solicitud no se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos; posteriormente se subsanó la solicitud por lo que fue admitida mediante auto N° 2572 de 07 de octubre de 2016³.

Posteriormente en fecha 21 de noviembre de 2016⁴, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, se decidió suspender dicha diligencia debido a que el señor Agente del Ministerio Público solicitó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada que reconsiderara la decisión adoptada, y se fijó como nueva fecha para el día 12 de diciembre de 2016, hora 3:20 p.m.

Llegado el día y la hora para la continuación de la audiencia las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante de acuerdo al IPC, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

*“(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: “el día 25 de noviembre de 2016 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor **HECTOR FLAVIO MONTILLA SOLARTE** como consta en el acta N° 91 de 2016, en la cual se hizo un recuento de los antecedentes y pretensiones y análisis del caso, tomando como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) capital: se reconoce en un 100%. 2) indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) pago: el pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación (...),*

² Folio 46

³ Ver folio 53-54

⁴ Folio 66-68

la Oficina Asesora Jurídica del Grupo de sentencias y liquidaciones mediante memorando N° 211-4949 de 12 de diciembre de 2016, relacionó la liquidación del IPC desde el 07 de abril de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2016 correspondiente al señor **HECTOR FLAVIO MONTILLA SOLARTE**, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 28 de octubre de 2003 (más favorable), en adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% es (\$24.367.306.00), valor indexado (\$2.093.500.00), total a pagar: (\$26.460.806.00) (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien **ACEPTA EN TOTALIDAD EL ACUERDO (...)** (Negrillas por fuera del texto).

IV. CONSIDERACIONES:

A. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁵, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2° dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

⁵ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado "..."

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ: Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia.

Respecto de la competencia, dispone el Art.23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 192 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 2 del CPACA, por cuanto el medio de defensa que procedería es el de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la competencia territorial se da por el último lugar de prestación del servicio del beneficiario de la asignación de retiro, siendo este el Municipio de Montería, tal y como se vislumbra en la certificación visible a folio 41, además la cuantía del asunto es de \$26.460.806, monto que no supera los 50 SMLMV, que exige el artículo 155 numeral 2º ibídem, para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Dra. Lina María Olarte Lamprea, quien actúa conforme al poder conferido por el señor Héctor Flavio Montilla Solarte (fl.15).

Parte Convocada: Dra. Ángela Natalia Mejía Delgado, quien actúa conforme el poder que le confirió la Jefe de Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 69), delegado para tal función, anexando su acto de nombramiento y posesión en el cargo (fl. 70-77).

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Asimismo se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente si bien el derecho a la asignación de retiro en sí no es conciliable, ni transigible; en este caso la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$30.000.000⁸, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir el convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios. De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital, esto es, no se redujo el valor del reajuste, pero sí el de la indexación, ya que quedó en un 75%, conciliando en la suma de \$26.460.806.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital, el cual queda incólume, y un 75% por concepto de indexación, concepto este del cual sí puede disponer el convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a las luces del CPACA sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el Art. 164, numeral 1, literal c del CPACA⁹ puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

⁸ Folio 6 estimación de la cuantía

⁹ ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC, Oficio N° 25892 de 22 de abril de 2016 (fl. 21), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Ahora bien, respecto de este requisito observa esta Unidad Judicial que en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA, como pasa a exponerse a continuación:

La cosa juzgada se define como el fenómeno jurídico procesal en el cual las decisiones judiciales se les da el carácter de vinculante y definitivas, impidiendo así se vuelvan a presentar nuevas controversias por el mismo caso, ya que el asunto fue resuelto por una autoridad judicial; lo anterior en virtud del principio de seguridad jurídica. Así lo indicó en Consejo de Estado en sentencia del 1° de diciembre de 2016¹⁰:

*“Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que la **cosa juzgada** es una institución del derecho procesal en virtud de la cual se otorga a ciertas **decisiones judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**, con el propósito de darle fin a controversias, en beneficio del valor seguridad jurídica, evitando que pueda entablarse de nuevo el mismo litigio, **al tiempo que impide al funcionario tramitar proceso sobre asuntos que ya fueron objeto de decisión.**”*

Por razones de certeza y seguridad jurídica, es menester que en un Estado social y democrático de derecho las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, tienen que ser definitivas e inmutables”. (Negritas por fuera del texto)

Esto se plasma en el artículo 303 del Código General del Proceso, así:

Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)

Acorde a la norma citada se presenta cosa juzgada cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya ha sido resuelto por los funcionarios judiciales. Dichos requisitos se refieren a que: I) La

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00406-00(0865-13)

identidad de **objeto** tiene que ver con la pretensión misma que se formula en la demanda, sobre la cual se haya efectuado con antelación una declaración o una condena, a partir de la cual se haya reconocido la titularidad del derecho o se haya dispuesto la privación definitiva del mismo. II) La identidad de la **causa** o *eadem causa petendi* se refiere a los hechos que sirven de sustento o fundamento, el motivo o razón de la demanda. III) La identidad jurídica de las **partes**, a su turno, alude a que se trate de las personas que ya estuvieron vinculadas y terminaron obligadas o favorecidas con la decisión¹¹.

Igualmente el artículo 189 del CPACA sobre los efectos de la cosa juzgada en los fallos de nulidad sobre actos administrativos, dispone que cuando se declare su nulidad la sentencia tendrá efectos *erga omnes*, mientras que si se niega la cosa juzgada tiene estos efectos sólo respecto de la *causa petendi*:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (..) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)*

Precisado lo anterior, se procede a analizar si en el caso bajo estudio se configura la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta las partes, los hechos y las pretensiones que dan origen al presente acuerdo conciliatorio, coinciden con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 23-001-33-31-003-2008-00172, el cual culminó con la sentencia de fecha 29 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando reajustar la asignación de retiro del hoy peticionario a partir del 29 de octubre de 2003, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004, declarando la prescripción sobre el derecho al reajuste para el periodo anterior al 29 de octubre de 2003; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (fecha de ejecutoria 11 de noviembre de 2009; fl. 100-109).

Ahora bien, para analizar si se dan los requisitos de la cosa juzgada se inicia estudiando lo referente a la identidad de partes; no existiendo en el caso concreto discusión sobre este, ya que en ambos procesos el demandante es el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y el demandado es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

¹¹ Tomado de la sentencia del Consejo de Estado del 1° de diciembre de 2016, ya citada.

Respecto de la *causa petendi*, es decir, los hechos que dan origen a los dos procesos, se observa que en ambos que el actor afirma ser militar retirado ® del Ejército Nacional al que le fue reconocida una asignación de retiro en el año 1984 por parte de CREMIL, sin embargo esta viene siendo reajustada de forma anual conforme el Decreto 1211 de 1990, en un porcentaje por debajo del estipulado en la Ley 100 de 1993 artículo 14 y la Ley 238 de 1995 artículo 1°, las cuales amplían a los regímenes especiales (como la Fuerza Pública) el beneficio del aumento anual de las pensiones acorde el Índice de Precios al Consumidor- IPC del año anterior, situación está que abarcó desde los años 1997 a 2004, por tanto su mesada debe ser reajusta anualmente respecto de esos años.

A lo anterior se le suma que en los hechos de la presente conciliación se indicó que existe la sentencia del 29 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, donde se ordenó tal reajuste pero a partir del 29 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, dejando sin reconocer los periodos anteriores ya que erróneamente se confundió el fenómeno de la prescripción de mesadas con el del derecho propiamente, el cual es imprescriptible.

En consecuencia, la *causa petendi* es la misma en los dos asuntos, ya que al indicar el actor en la solicitud de conciliación que existe un fallo judicial, lo único que hace es reafirmar la existencia de un pronunciamiento del asunto, esto es, una decisión respecto del reajuste de los años 1997 al 2003, donde considera la parte actora que la sentencia proferida no se ajusta a derecho respecto de esos años.

Por su lado, en referencia a la identidad de objeto, el cual se refleja en lo pretendido con la demanda (o en este caso con el agotamiento del requisito de procedibilidad), las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 23.001.33.31.005.2008-00172 iban encaminadas a la declaratoria de nulidad del Oficio N° 44848 de 222 de noviembre de 2007, proferido por CREMIL, que negó al señor Héctor Flavio Montilla Solarte el reajuste de la asignación de retiro; a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a CREMIL reliquidar y reajustar la asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondiente al desfase entre el incremento reconocido por el Gobierno Nacional y la variación del IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, dicha diferencia debe reflejarse año por año con los nuevos valores.

Ahora, lo pretendido en la solicitud de conciliación es que se declare nulo el Oficio N° 25892 del 22 de abril de 2016, proferido por CREMIL, donde se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por concepto de incremento del IPC; en consecuencia se condene a CREMIL a reliquidar y cancelar los reajustes anuales de las mesadas de la asignación de retiro con la inclusión del cómputo de los porcentajes del IPC desde el 1°

de enero de 1997 hasta el 28 de octubre de 2003, que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, donde se aplicó término de prescripción al cómputo de factores que son imprescriptibles.

En este orden de ideas, se observa que el acto a demandar no es igual en los dos procesos, porque corresponden a dos actos administrativos expedidos en diferentes épocas, no obstante, si se analiza el Oficio N° 25892 del 22 de abril de 2016, objeto de la conciliación, en él se hace referencia a que la petición ahora incoada se resolvió anteriormente mediante Oficio N° 44848 de 222 de noviembre de 2007 (acto demandado en el proceso radicado N° 23.001.33.31.005.2008-00172), quedando agotada la vía gubernativa, acto que fue declarado nulo en la sentencia del 29 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dando cumplimiento a dicho fallo mediante la Resolución N° 1099 de 7 de abril de 2010; por lo que la nueva petición ante CREMIL no es procedente, ya que se dio estricto cumplimiento al fallo (fl. 21).

Visto lo anterior, el Despacho advierte que el Oficio N° 25892 del 22 de abril de 2016 proferido por CREMIL, no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43¹² de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no decide el fondo del asunto, sino que señala que el objeto de la petición ya fue resuelto mediante un acto administrativo previo, que fue objeto de demanda y declarado nulo en sede judicial, al que se le dio cumplimiento en los términos indicados en la sentencia; es decir, no existió un nuevo pronunciamiento de la Administración respecto de lo pedido, sino que se reafirma que ya el asunto se resolvió por la vía administrativa y judicial.

Conforme a lo dicho se puede concluir, que el objeto de ambos procesos es igual, ya que se está solicitando el reajuste de la asignación de retiro del señor Héctor Montilla Solarte conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, según la variación del IPC del año anterior para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1997 hasta el 29 de octubre de 2003. Existiendo claramente identidad de objeto respecto de un asunto que fue ya resuelto en la sentencia mencionada, donde se resolvió negar este periodo ya que a juicio del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería los reajustes causados con anterioridad al 29 de octubre de 2003 se hayan prescritos (ver fallo fl. 100).

En consecuencia, se puede expresar que frente al asunto que ahora se concilió existe **cosa juzgada**, ya que se profirió sentencia judicial que resolvió negar el periodo de tiempo correspondiente al 1° de enero de 1997 al 28 de octubre de 2003 del reajuste de la asignación de retiro del petente, periodo este ahora conciliado entre las partes.

¹² **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Ahora bien, no se pierde de vista que la inconformidad del peticionario se basa en que el pronunciamiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, va en contra de normas constitucionales y legales, ya que erróneamente confundió la imprescriptibilidad del derecho, con la prescripción de las mesadas; no obstante, la presente conciliación prejudicial no es el medio de defensa idóneo para controvertir o revisar si lo decidido en la sentencia del 29 de octubre de 2009 se ajusta o no a derecho, ya que el actor tenía otras herramientas procesales, como lo era el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, del cual no hizo uso, o interponer una acción de tutela contra dicha providencia judicial.

Por lo dicho, este Juzgado no puede imponer aprobación al presente acuerdo conciliatorio, ya que en este caso se configura una cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería el día doce (12) de diciembre de 2016, con radicación N° 349529-2016 de 19 de septiembre de 2016, entre el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 De Hoy 10/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00055

Demandante: Diana Aldana Montes

Demandado: E.S.E. Camú del Prado de Cerete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Diana Aldana Montes a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú del Prado de Cerete, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del seis (06) de febrero del año 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad del acto ficto o presunto producto de la no contestación por parte de la entidad ejecutada al derecho de petición de fecha 24 de junio de 2011.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en el numeral 6º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos del artículos 176 y 177 del C.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas.

En el caso de marras se ha condenado a la E.S.E. Camú del Prado de Cereté para que reconozca y pague a favor del actor varias sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 6 de febrero de 2015. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido puesto que el actor advierte que no se le ha pagado las cantidades de dinero descritas en ella, en consecuencia se concluye por esta dependencia que existe un incumplimiento de la precitada providencia.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierte en este

tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el artículo 156 N° 9 del C.P.A.C.A.¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado, mediante auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado.*

(...)”³

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014.
C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernandez Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería el 6 de febrero de 2015, por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el Juzgado que profirió la sentencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

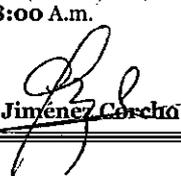
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 26 De Hoy 10/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corchero</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00062

Demandante: Yusleidis Arrieta Salgado

Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Yusleidis Arrieta Salgado a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la actora expresa que mediante sentencia del 8 de mayo del año 2015, el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería declaró administrativamente responsable a la ESE Hospital San Juan de Sahagún de los daños por la muerte del menor Jhonatan Arrieta Salgado, condenado a pagar a la señora Yusleidis Arrieta Salgado a título de daño moral la suma equivalente a cien (100) SMLMV, además ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Es así como en el caso de marras se ha condenado al hoy ejecutado a que cancele una suma de dinero, orden derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 8 de mayo de 2015; y es de donde nace la inconformidad de la actora, ya que la ESE Hospital San Juan de Sahagún no ha cumplido el fallo en mención.

Así las cosas, es claro que se está ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierte en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha (sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado, mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

*(...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (...)”³*

En consecuencia, se concluye el caso concreto que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, por lo que a las voces del artículo 156 N° 9 del CPAPA le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

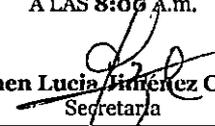
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>26</u> De Hoy 10/marzo/2017 A LAS 8:06 a.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez

Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial no había aportado la dirección de notificación física y electrónica de la U.G.P.P.

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 10 de noviembre de 2016², los defectos aludidos podrán ser saneados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio debe notificarse a través del correo electrónico de la entidad demanda y la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la respectiva entidad pública demanda, y finalmente respecto a la dirección física, la misma se evidencia en su página web oficial.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

²Folios 83-84

procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

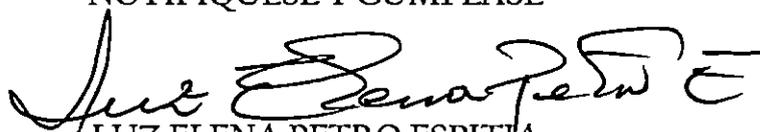
1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Luis Eduardo Alvarino Narváez a través de apoderado judicial contra la U.G.P.P., por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la U.G.P.P., al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITTA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 De Hoy 10 marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00425

Demandante: Alejandro Romero Puello.

Demandado: Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 09 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir trece (13) de febrero de 2017, y venció el veinticuatro (24) del mismo mes y la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

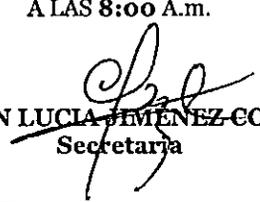

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 26 de Hoy 10/MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00419

Demandante: Amparo Narváez Mendoza

Demandado: Gobernación de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 16 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir veinte (20) de febrero de 2017 y venció el tres (03) de marzo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma; de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

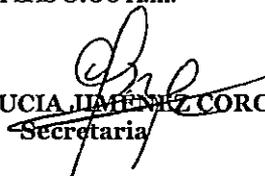
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Nº **26** de Hoy 10/MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.



CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00255.

Demandante: Ana Trinidad López Rubio

Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial se observa que a folio 91, que el abogado Javier Jaramillo Álvarez en calidad de apoderado de la demandante señora Ana Trinidad López Rubio, manifiesta que sustituye el poder inicialmente conferido con las mismas facultades al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco. El despacho procede a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sustitución de poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”¹.

¹ *Ibidem.* Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, el artículo 74 ejusdem consagra que *“las sustituciones de poder se presumen auténticas”*, por lo cual no requieren de autenticación ante notario, juez u oficina judicial de apoyo.

De lo anterior se colige que sobre la sustitución de poder existen las siguientes reglas: i) puede sustituirse si no existe prohibición expresa, ii) el sustituido puede reasumir el poder en cualquier momento, iii) la sustitución de poder no requiere autenticidad.

En el caso concreto se observa que la señora Ana Trinidad López Rubio a (folio 10) le otorga poder a los abogados Javier Jaramillo Álvarez y Richard Álvarez Soto siendo este ultimo quien acepto en forma expresa el poder y quien viene reconocido y actuando en el proceso; dado que el primero de estos no suscribió el poder.

Posteriormente, el abogado Javier Jaramillo Álvarez, mediante memorial manifiesta que acepta el mandato que le fue otorgado por la demandante, y a la vez sustituye el poder inicialmente conferido con las mismas facultades al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco.

En este orden de ideas, se tiene que la normatividad actual permite que una persona puede otorgarle poder a mas de un abogado, teniendo ambos la condición de apoderados principales, debido que en C.G.P. no existe la distinción que existía antes en el C.P.C. de abogado principal y sustituto escogido por el demandante. Sin embargo, estos no pueden actuar de forma simultanea en el proceso, por lo que su actuación no debe ser en forma concomitante, toda vez que ello se encuentra prohibido por el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Ahora, una vez aclarado lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que la sustitución de poder realizada a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco cumple con los requisitos exigidos, dado que no requiere de autenticidad y no existe en el poder inicialmente conferido prohibición alguna de sustitución, con lo cual el apoderado de la parte actora está en plena libertad de sustituir así como reasumir cuando considere conveniente, por lo que se procederá a aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado Javier Jaramillo Álvarez a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco. Advirtiéndosele que no podrá actuar de forma simultanea con el apoderado que viene actuando en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Jaramillo Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.351.940 y portador de la T.P. de Abogado No. 23.759 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder realizada por el abogado Javier Jaramillo Álvarez a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. No. 282.316 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

TERCERO: Advertir a los abogados a quien se les reconoce personería en los numerales 1º y 2º de esta providencia que no podrán actuar en el presente proceso en forma simultanea con el abogado que viene actuando en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>26</u> de Hoy 10/marzo/2017 A LAS 8:00 Alm.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00411.

Demandante: Ángela María Causil Pérez

Demandado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial se observa que a folio 68, que el abogado Javier Jaramillo Álvarez en calidad de apoderado de la demandante señora Ana Trinidad López Rubio, manifiesta que sustituye el poder inicialmente conferido con las mismas facultades al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco. El despacho procede a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sustitución de poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”¹.

¹ *Ibidem*. Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, el artículo 74 ejusdem consagra que *“las sustituciones de poder se presumen auténticas”*, por lo cual no requieren de autenticación ante notario, juez u oficina judicial de apoyo.

De lo anterior se colige que sobre la sustitución de poder existen las siguientes reglas: i) puede sustituirse si no existe prohibición expresa, ii) el sustituido puede reasumir el poder en cualquier momento, iii) la sustitución de poder no requiere autenticidad.

En el caso concreto se observa que la señora Ángela María Causil Pérez a (folio 10) le otorga poder a los abogados Javier Jaramillo Álvarez y Richard Álvarez Soto siendo este ultimo quien acepto en forma expresa el poder y quien viene reconocido y actuando en el proceso; dado que el primero de estos no suscribió el poder.

Posteriormente, el abogado Javier Jaramillo Álvarez, mediante memorial manifiesta que acepta el mandato que le fue otorgado por la demandante, y a la vez sustituye el poder inicialmente conferido con las mismas facultades al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco.

En este orden de ideas, se tiene que la normatividad actual permite que una persona puede otorgarle poder a mas de un abogado, teniendo ambos la condición de apoderados principales, debido que en C.G.P. no existe la distinción que existía antes en el C.P.C. de abogado principal y sustituto escogido por el demandante. Sin embargo, estos no pueden actuar de forma simultanea en el proceso, por lo que su actuación no debe ser en forma concomitante, toda vez que ello se encuentra prohibido por el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Ahora, una vez aclarado lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que la sustitución de poder realizada a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco cumple con los requisitos exigidos, dado que no requiere de autenticidad y no existe en el poder inicialmente conferido prohibición alguna de sustitución, con lo cual el apoderado de la parte actora está en plena libertad de sustituir así como reasumir cuando considere conveniente, por lo que se procederá a aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado Javier Jaramillo Álvarez a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco. Advirtiéndosele que no podrá actuar de forma simultanea con el apoderado que viene actuando en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Jaramillo Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.351.940 y portador de la T.P. de Abogado No. 23.759 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

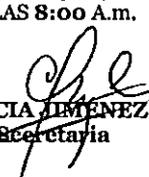
SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder realizada por el abogado Javier Jaramillo Álvarez a favor del profesional del derecho Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. de Abogado No. 282.316 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución realiza.

TERCERO: Advertir a los abogados a quien se les reconoce personería en los numerales 1° y 2° de esta providencia que no podrán actuar en el presente proceso en forma simultanea con el abogado que viene actuando en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>26</u> de Hoy 10/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00371
Demandante: Beatriz Elena Valencia Madera
Demandado: I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que a folio 48 el apoderado judicial de la parte actora corrigió las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2017; además se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Beatriz Elena Valencia Madera a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Fernando Álvarez Echeverry, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador (a) de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

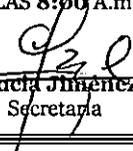
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 De Hoy 10/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00387

Demandante: Deyanira del Carmen Pastrana Cogollo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En observancia que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencia señalada mediante auto de fecha (16) de febrero de 2017 (fl 46); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de CPACA, se procede a su admisión

En mérito de lo expuesto se,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora deyanira del Carmen pastrana cogollo a través de apoderado judicial contra el instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF), , y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

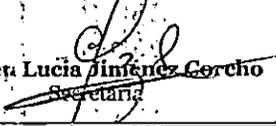
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>26</u> De Hoy 10 de marzo/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00072

Demandante: Emilia Hernández Paso

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Emilia Hernández Paso a través de apoderado judicial contra colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señoras Emilia Hernández Paso a través de apoderado judicial contra colpensiones por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

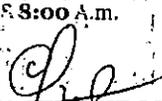
QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de la demanda y de sus anexos en medios magnéticos (CD)

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Garzón Saladen, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.698.944 y portador de la T.P. No. 144.322 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 26 de Hoy 10/nov/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-00133-33-005-2016-00385
Demandante: Gloria Isabel Ortega Montiel
Demandado: I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que a folio 50 el apoderado judicial de la parte actora corrigió las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2017; además se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DE MONTELIBANO-COOMUNITARIAS, toda vez que se está solicitando en la demanda la declaratoria de una relación laboral administrativa entre la actora y el I.C.B.F., y acorde con las pruebas aportadas con la demanda (fl. 27) quien fungía como tercero intermediario para la vinculación entre las partes era esta persona jurídica, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Gloria Isabel Ortega Montiel a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.

2.- VINCÚLESE al proceso como tercero con interés a la COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DE MONTELIBANO- COOMUNITARIAS, por lo expuesto en la parte motiva del a providencia.

3.-Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al tercero vinculado, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7.- Depósitese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Fernando Álvarez Echeverry, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador (a) de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

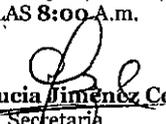

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 De Hoy 10/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmén Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00321

Demandante: José Gregorio Zapa Díaz

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2017 (flo. 158); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Gregorio Zapa Díaz a través de apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José Gregorio Zapa Díaz a través de apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Planeta Rica o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de

treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

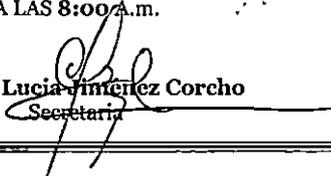

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 De Hoy 10/marzo/2017
A LAS 8:00 a.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00416

Demandante: Julio Antonio Rodelo Pérez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 16 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir veinte (20) de febrero de 2017 y venció el tres (03) de marzo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 26 de Hoy 10/MARZO/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00415

Demandante: Lucinda Isabel Morales Rojas.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 16 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir veinte (20) de febrero de 2017 y venció el tres (03) de marzo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <i>26</i> de Hoy 10/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00388
Demandante: Maria de los Angeles Mendoza Ramos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En observancia que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencia señalada mediante auto de fecha (16) de febrero de 2017 (fl 48); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de CPACA, se procede a su admisión

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María de los Ángeles Mendoza Ramos a través de apoderado judicial contra el instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF), , y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30)

días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 De Hoy 10 de marzo/2017
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucia Méndez Corcho
Carmen Lucia Méndez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00417

Demandante: María Josefa Aguas Gutiérrez

Demandado: Gobernación de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 16 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir veinte (20) de febrero de 2017 y venció el tres (03) de marzo de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00417.
Demandante: María Josefa Aguas Gutiérrez.
Demandado: Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 26 de Hoy 10/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00279

Demandante: Martha Padrón padilla y otros.

Demandado: E.S.E. Camú del Prado

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha del siete (7) de febrero del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Martha Padrón Padilla a través de apoderado contra el E.S.E. Camu del Prado, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del E.S.E Camú del Prado, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: **Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 26 de Hoy 10/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, dos (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00421.

Demandante: Saray Martínez Paternina

Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial se observa que a folio 66, que el abogado Javier Jaramillo Álvarez en calidad de apoderado de la demandante señora Saray Martínez Paternina, manifiesta que sustituye el poder inicialmente conferido con las mismas facultades al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco. El despacho procede a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sustitución de poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”¹.

Así mismo, el artículo 74 ejusdem consagra que *“las sustituciones de poder se presumen auténticas”*, por lo cual no requieren de autenticación ante notario, juez u oficina judicial de apoyo.

De lo anterior se colige sobre la sustitución de poder existen las siguientes reglas: i) puede sustituirse si no existe prohibición expresa, ii) el sustituido puede reasumir el poder en cualquier momento, iii) la sustitución de poder no requiere autenticidad.

En el caso concreto se observa que la señora Saray Martínez Paternina a (folio 11) le otorga poder a los abogados Javier Jaramillo Álvarez y Richard Álvarez Soto siendo este ultimo quien acepto en forma expresa el poder y quien viene reconocido y actuando en el proceso; dado que el primero de estos no suscribió el poder.

Posteriormente, el abogado Javier Jaramillo Álvarez, mediante memorial manifiesta que acepta el mandato que le fue otorgado por la demandante, y a la vez sustituye el poder inicialmente conferido con las mismas facultades al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco.

En este orden de ideas, se tiene que la normatividad actual permite que una persona puede otorgarle poder a mas de un abogado, teniendo ambos la condición de apoderados principales, debido a que en C.G.P. no existe la distinción que existía antes en el C.P.C. de abogado principal y sustituto escogido por el demandante. Sin embargo, estos no pueden actuar de forma simultanea en el proceso, por lo que su actuación no debe ser en forma concomitante, toda vez que ello se encuentra prohibido por el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Ahora, una vez aclarado lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que la sustitución de poder realizada a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco cumple con los requisitos exigidos, dado que no requiere de autenticidad y no existe en el poder inicialmente conferido prohibición alguna de sustitución, con lo cual el apoderado de la parte actora está en plena libertad de sustituir así como reasumir cuando considere conveniente, por lo que se procederá a aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado Javier Jaramillo Álvarez a favor del abogado Manuel Javier Fernández Pacheco. Advirtiéndosele que no podrán actuar de forma simultanea con el apoderado que viene actuando en el proceso.

¹ *Ibidem*. Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Negrilla del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Javier Jaramillo Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.351.940 y portador de la T.P. de Abogado No. 23.759 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

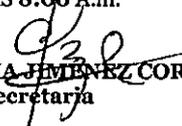
SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder realizada por el abogado Javier Jaramillo Álvarez a favor del profesional del derecho Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N°. 282.316 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

TERCERO: Advertir a los abogados a quien se les reconoce personería en los numerales 1° y 2° de esta providencia que no podrán actuar en el presente proceso en forma simultanea con el abogado que viene actuando en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>26</u> de Hoy <u>10</u>/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00370
Demandante: Yesenia Edelmira Sierra Pico
Demandado: I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que a folio 49 el apoderado judicial de la parte actora corrigió las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2017; además se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Yesenia Edelmira Sierra Pico a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F., por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

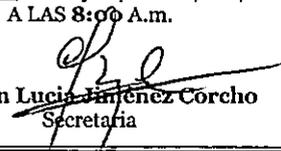
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 26 De Hoy 10/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente N° **23-001-33-33-005-2016-00430**
Demandante: **Gregoria Doria Lugo Y. Otros**
Demandado: **Municipio de San Bernardo del Viento**

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Reparación Directa, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 16 de febrero de 2017¹, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: I) la demanda se dirigió en contra de la Alcaldía de San Bernardo del Viento, la cual no tiene personería jurídica, II) la pretensión primera y los hechos cuarto y sexto de la demanda mezclan fundamentos de derecho, III) no se estimó razonadamente la cuantía de la demanda, IV) los poderes aportados por la parte actora van dirigidos al Procurador Judicial con el objeto de convocar a audiencia de conciliación prejudicial, V) se omitió indicar la dirección en que recibirán notificaciones cada uno de los demandantes, VI) se expresa la fecha exacta en que se tuvo conocimiento de la omisión causante del daño que se alega, VII) no se aportó la demanda en medio magnético.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de fecha 17 de febrero de 2017², enviado igualmente en esa fecha al correo electrónico del apoderado judicial del demandante ramp1987@hotmail.com, por lo que el término de 10 días para corregir la demanda corrieron desde el 20 de febrero hasta el 3 de marzo de 2017, sin que la parte demandante subsanara los yerros advertidos.

En consecuencia y acorde al artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

¹ Fl. 108

² Fl. 109 reverso y 110

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

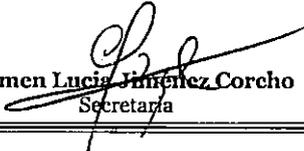
SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N^o <u>26</u> De Hoy 10/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00266

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2017 (flo. 330); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM a través de apoderado judicial contra el NACIÓN – RAMA JUDICIAL, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL o quien haga sus veces, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 26 De Hoy 10/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--